



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a once de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S.-** Para resolver en definitiva los autos del expediente **372/2019**, relativo al juicio Sumario Civil, promovido por [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de la señora [REDACTED], en contra de [REDACTED], radicado en la Primera Secretaria de éste Juzgado, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentando ante la oficialía de partes común del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de la señora [REDACTED], demandando en la vía Sumaria Civil de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

*“1 La rendición de cuentas por parte de la demandada en favor de mi poderdante, en virtud del mandato especial que la señora [REDACTED] le confirió a la demandada el 21 de julio 2017.*

*2 Derivado de lo anterior, el correspondiente pago total de las cantidades de las que resulte acreedora mi mandante, junto con los intereses ganados durante todo el tiempo en que la demandada ha administrado los recursos que le fueron encomendados.*

*3 El pago de gastos y costas que el presente procedimiento judicial ocasione a mi poderdante.”*

Exhibió los documentos que considero pertinentes para acreditar su acción, los cuales se tienen por aquí

reproducidos como si a la letra se insertasen; e invocó el derecho que consideró aplicable al presente caso.

**2.-** Por auto de **treinta de agosto de dos mil diecinueve** y previo a que se subsano la prevención ordenada el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, se dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la demandada, para que dentro del término de cinco días, diera contestación a la demanda entablada en su contra, emplazamiento que se realizó mediante diligencia de **doce de septiembre de dos mil diecinueve**.

**3.-** Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], produjo contestación a la demanda incoada en su contra, recayendo acuerdo respectivo el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, auto en el cual se tuvieron por hechas sus manifestaciones y sin que hubiera opuesto defensas y excepciones, las que se mandaron agregar en autos para los efectos legales a que haya lugar.

**4.-** El **veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible lograr una conciliación entre las partes, ordenándose abrir el presente juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

**5.-** Durante la dilación probatoria, **la parte actora ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:**

“La prueba confesional a cargo de la demandada [REDACTED]; la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública [REDACTED].”



I.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía es la correcta, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, 26, 29, 30, 34 fracción IV y 604 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, pues ésta debe ser analizada por el Juzgador aun oficiosamente al constituir un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea”.*

Al respecto, dispone el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

**“Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede



cobranzas a favor de [REDACTED]; documentales públicas a las que se le concede valor probatorio para los efectos de este apartado en términos de lo dispuesto por los artículos, **437** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente, por haberse ofrecido con las formalidades prescritas por la ley y no haber sido impugnado por la parte demandada; de lo que se colige la legitimación activa y pasiva de las partes para dirimir la presente controversia, acorde a lo preceptuado por el artículo **191** del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado.

**III.-** De acuerdo a la metodología indicada por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se procede al estudio del incidente de tachas opuesto por el abogado patrono de la parte demandada Licenciado [REDACTED], en contra de los atestes [REDACTED] y [REDACTED], ofrecidos por la parte actora, los cuales declararon al tenor del interrogatorio, que para el efecto se les formulo en la audiencia de pruebas y alegatos del **veintiuno de febrero de dos mil veinte**; ahora bien; tomando en consideración las argumentaciones vertidas en el presente incidente, la suscrita juzgadora considera determinar improcedentes dichos incidentes, toda vez que, se puede apreciar que tacha el testimonio de los mismos, porque existe una relación comercial por la renta de locales con la poderdante [REDACTED], circunstancia ésta que es de no tomarse en consideración, ya que el hecho de que exista tal relación no es materia de tacha, por lo que su declaración deberá ser valorada al resolver el fondo del presente asunto y es ahí donde se determinará si se le otorga o no valor probatorio a dicha testimonial. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra dice:

*No. Registro: 342,033  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXIII  
Tesis:  
Página: 154

**TESTIGOS, FUERZA DE SUS DICHOS.** No puede desestimarse la prueba testimonial por el hecho de que los testigos digan ser amigos íntimos de aquel en favor de quien deponen, si todas sus declaraciones reúnen los requisitos a que se refiere la ley, por concordar en lo esencial, haber conocido por sí mismos los hechos que relatan y ser sus declaraciones claras y precisas; además de que la amistad no constituye una tacha de los testigos, de conformidad con el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo civil directo 5786/51. Rangel Chávez Dolores. 7 de julio de 1952. Mayoría de tres votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no estuvo presente por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

IV.- No existiendo cuestión incidental que resolver, se procede al estudio de la acción principal, para lo cual debemos considerar lo expuesto en la fracción IV del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

*“Cuando procede el juicio sumario. Se ventilaran en juicio sumario: ...IV. La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenara, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa...”*

Se entiende por rendición de cuentas la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión, por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado.

La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo,

eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor.

La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos.

La rendición de cuentas es inherente a todo administrador o mandatario.

La rendición de cuentas consiste en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos.

La obligación de rendir cuentas, se concreta mediante la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal, con su respaldo documental correspondiente, a los efectos de que aquél pueda entrar en el conocimiento de las mismas para su examen, verificación y eventual impugnación.

La obligación de rendir cuentas deriva de un mandato. El mandato es un contrato por el cual una persona (mandante) confía la gestión de uno o más negocios a otra (mandatario), que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

De la interpretación sistemática y congruente que se realiza a los anteriores fundamentos, así como de la doctrina y criterios emitidos por los más altos tribunales de justicia de la nación en relación al tema que nos ocupa; emerge que el mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandante otorga a otra denominada mandatario la facultad de realizar por el otorgante un acto jurídico el cual se perfecciona con la aceptación del mandatario; este se encuentra obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere. No habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato; el mandato termina entre otros, por la renuncia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del mandatario; cualquier estipulación en contrario será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta; la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá indemnizar a la otra de los daños y perjuicios y, finalmente que el mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

Además, algunas consideraciones sobre el mandato son a saber:

- a) *Es un contrato que recae de modo exclusivo sobre actos jurídicos, es decir , únicamente puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos;*
- b) *Las partes involucradas en dicho contrato son dos: el mandante, que es la persona que encarga la realización de uno o más actos jurídicos; y el mandatario, quien es la persona que se obliga a realizar , hacer o ejecutar aquél acto o actos jurídicos.*
- c) *El mandatario solo puede ejecutar los actos jurídicos que el mandante le encarga, no pudiendo abarcar los que no están encomendados.*
- d) *Los actos que ha de ejecutar el mandatario son por cuenta del mandante.*

El mandato es un contrato que involucra un elemento de confianza en el mandatario; en otras palabras éste es una persona en quien el mandante tiene depositada la confianza suficiente para encargarle de un asunto más o menos importante. Es decir es un contrato *intuitu personae*, toda vez que se celebra en atención a la persona del mandatario, esto es, a la confianza que se le tiene a éste, pues la realización de los actos jurídicos encomendados por el mandante tiene que llevarse a cabo por el propio mandatario, es decir el factor fundamental imprescindible de la decisión de alguien de encargar por mandato a otro la realización de ciertos actos jurídicos, es la confianza del primero en el segundo, lo cual puede traducirse en que este último sea un buen ejecutor, que se conduzca con la diligencia, seriedad, honradez e integridad requeridas en el mandato.

El objeto del mandato implica una actividad encaminada a realizar todos aquellos actos que el mandante encargue al mandatario, lo que se puede traducir en obligaciones de hacer o de dar dependiendo de lo que se hubiera encomendado con motivo del contrato respectivo.

Ahora bien, doctrinalmente, las obligaciones de hacer son definidas como aquellas que tienen por objeto un hecho activo que el deudor se compromete a realizar, hecho distinto de la transmisión de la propiedad o de la constitución de un derecho real. Se definen como aquellas que contienen una prestación positiva que no es dar, sino obligaciones cuyo atributo recae sobre un hecho jurídico que consiste sustancialmente en una actividad; en este tipo de obligaciones el obligado resulta comprometido a ejecutar alguna cosa o a prestar algún servicio.

Las obligaciones de dar y hacer, se refieren a prestaciones positivas, la primera se distingue por delimitar de manera específica la actividad del deudor en cuanto debe recaer sustancialmente sobre la entrega de la cosa, que puede ser mueble o inmueble en tanto que la segunda, la actividad de deudor recae en la ejecución de alguna cosa o servicio.

De ahí se considere que en el mandato puedan coexistir tanto obligaciones de hacer como de dar, dependiendo del objeto para el que se haya celebrado el mismo; por lo siguiente:

Una de las obligaciones que tiene el mandatario con relación al mandante es la de rendir cuentas de su administración con relación al mandato y esta indudablemente es entendida como la operación que está obligada a realizar toda persona que tenga la administración de bienes ajenos, por virtud de la cual expone el estado del patrimonio y/o las gestiones realizadas para su conservación; se traduce en aquella actividad en virtud de la cual el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mandatario se encuentra sujeto a presentar al mandante las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas.<sup>1</sup> Asimismo la obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien, puede usarlo sin necesidad de que rinda cuentas a nadie de su conducta.

Constituye una obligación de carácter complejo, pues comprende el deber de dar oportuna noticia al mandante acerca de la ejecución del mandato, esto es, los actos realizados en el desempeño del cargo, lo que entraña la elaboración de un estado detallado de la gestión realizada; asimismo abarca el deber de ministrar al mandante, con toda oportunidad, una relación de gastos, de entradas y de salidas con los recibos y comprobantes respectivos y finalmente implica la obligación de devolver al mandante los bienes y las sumas recibidas por el mandatario en virtud del mandato, e incluso los intereses sobre tales sumas, si el mandatario dispuso de ellas.

Por otra parte, se destaca que para la rendición de cuentas, establece la ley que el mandatario estará obligado a darlas de manera exacta al mandante:

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.64 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1125

Tipo: Aislada

### **RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.**

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3044/2003. Bancomer, S.A., hoy BBVA, Bancomer, S.A. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

- a) conforme al convenio, si lo hubiere;
- b) no habiendo convenio, cuando su mandante lo pida, y;
- c) en todo caso al fin del contrato.

Además, es necesario precisar que, la rendición de cuentas se puede dividir en dos etapas. La primera se refiere a la comprobación de la obligación de rendir cuentas, lo que supone el reconocimiento de la obligación o en su defecto, una sentencia que condene a rendirlas y la segunda consiste en el trámite de rendición de cuentas en sí, lo que implica el tiempo que prudencialmente se le confiere para tal efecto la indicación a quien debe rendirlas.

Ahora bien, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandó de [REDACTED] [REDACTED], la rendición de cuentas derivado del mandato especial que la señora [REDACTED] [REDACTED] le confirió a la demandada el veintiuno de julio de dos mil diecisiete consistente en la escritura pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Cónsul titular de México en la Ciudad de Saint Paul, Minnesota, Estados Unidos de América, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] le otorgan un poder general para pleitos y cobranzas a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documental a la cual se le otorgo pleno valor probatorio en el considerando que antecede y de la cual se desprende el mandato por el cual la parte demandada tiene la obligación de rendir cuentas a la parte actora. De ahí que se tenga por acreditada la relación jurídica que unió a las partes y que constituye el fundamento de las obligaciones (por ende la legitimación activa y pasiva de ambas, respectivamente), no solo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley y que en este caso una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de esas consecuencias es, precisamente, la rendición de cuentas que se ejercitó como acción principal.

Y para el efecto de acreditar sus pretensiones la parte actora ofreció la confesional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual se desahogó el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**; probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo **490** en relación con el artículo **426** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, para el efecto de acreditar que la prueba confesional constituye una circunstancia cierta de que efectivamente se celebró un contrato (mandato) entre las partes litigantes, y que la hoy demandada tiene el deber de acreditar el haber cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, aclarando que dicha confesión sí puede demostrar los elementos de la acción de rendición de cuentas, eso sí, siempre y cuando se adminicule con otros medios de prueba.

Luego entonces, si del medio de prueba en cita se desprende la admisión por parte de la actora referente a la celebración de un contrato (mandato) resulta inobjetable la existencia de una relación entre la parte actora y la parte demandada, lo cual implica una confesión, pues de acuerdo a Eduardo Pallares, la confesión es *“el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que lo perjudican”*, y dicha admisión produce efecto en lo que perjudica al que la hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

En tal virtud, obra en autos la contestación de demanda<sup>2</sup> elaborada y firmada por [REDACTED] [REDACTED]

<sup>2</sup> ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

, en la cual da por ciertos o parcialmente ciertos, la mayoría de los hechos del escrito inicial de demanda. Lo cual implica un reconocimiento tácito por parte de la demandada, debiéndose tener por ciertos los hechos respecto de los cuales no generó explícita controversia. Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, toda vez que no se advierte la existencia de pruebas en contrario que desvirtúen las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, respecto de los hechos en los cuales hizo descansar su pretensión.

En este apartado se procede a dar un punto de vista respecto de la palabra "*contestación*", misma que indica que es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino "*contestar*" significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación.

En el Derecho Procesal Moderno, el distinguido procesalista mexicano, Eduardo Pallares, define la contestación como "*El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta.*"

Por su parte, el ilustre procesalista hispano de la Universidad de México, Rafael de Pina, nos indica que la contestación es el "*escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda, en los términos prevenidos para ésta.*"

---

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, *la contestación* es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora ofreció los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes en diligencia efectuada el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, fueron uniformes y contestes en informar a la suscrita juzgadora que conocen a [REDACTED], sin que conozcan de manera personal y directa a [REDACTED] o les consten de forma personal los depósitos realizados en la cuenta bancaria [REDACTED]; atestes que acorde a las reglas que fija el artículo 471 del Código Procesal Civil en vigor, valorado además conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, tal como lo ordena el numeral 490 del ordenamiento de leyes antes invocado, crean convicción en la suscrita juzgadora para tener por acreditado que la parte actora y la parte demandada la relación contractual que las une, y que de dicha relación emerge las obligaciones de la demanda de rendir cuentas a la parte actora, razón por la cual se determina otorgarle a dichos depositados valor indiciario.

Cabe señalar que por cuanto a la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], el Licenciado [REDACTED], apoderado legal de la parte actora, se desistió bajo su más entero perjuicio de dicho medio de prueba. Declarándose desierta dicha prueba.

Por cuanto hace a la impresión del folio electrónico inmobiliario número [REDACTED] de [REDACTED], expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; a la copia simple de la caratula del contrato de apertura de

cuenta bancaria; y las documentales privadas consistentes en dos recibos originales de dinero y veintiséis comprobantes bancarios; así como a la impresión de una fotografía de comprobante de depósito bancario, documentales a los que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **490** y **491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y que son eficaces como indicios para acreditar la existencia de una propiedad, la existencia de una cuenta bancaria y los diversos depósitos de dinero que se han realizado a una cuenta bancaria.

Por cuanto hace al informe bancario respecto de la cuenta identificada con el número [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte, dicho medio de prueba quedo desierto en diligencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Finalmente, se tiene el disco compacto con una grabación, sostenida **presuntamente** entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], medio de prueba que no se admitió motivo por el cual no se puede valorar el mismo.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], probó parcialmente su acción y en consecuencia, únicamente se condena a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que en un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que quede firme la presente resolución, proceda de manera voluntaria a rendir cuentas a la parte actora, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**V.-** Se determina que por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso **2)**, relativa al pago de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidades de dinero e intereses, será en la etapa de ejecución de sentencia en la cual se solicite dicha prestación.

**VI.-** Por último, se procede al estudio de la prestación marcada con el inciso **3)**, relativa al pago de gastos y costas judiciales, y al haber sido únicamente parcialmente procedente la acción ejercitada por la parte actora, se determina que cada parte se hará responsable de los gastos y costas que hubiese erogado en la presente instancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 504, 505 y 506, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** La actora [REDACTED] [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no acreditó parcialmente la acción que ejercito en contra de [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia;

**TERCERO.-** se condena a la demandada [REDACTED] [REDACTED] para que en un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que quede firme la presente resolución, proceda de manera voluntaria a rendir cuentas a la parte actora, **apercibida** que en caso de no

hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.-** Se determina que por cuanto hace al pago de cantidades de dinero e intereses, será en la etapa de ejecución de sentencia en la cual se solicite dicha prestación.

**QUINTO.-** Se determina que cada parte se hará responsable de los gastos y costas que hubiese erogado en la presente instancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Notifíquese Personalmente.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.